



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00567 00
DEMANDANTE: KELLY CRISTINA MOSQUERA VILLA
DEMANDADO: IN THERAPY IPS SAS

En el proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia, el apoderado de la parte actora solicita se proceda a aplicar medida cautelar innominada contra la demandada, conforme el numeral 1, literal c) del artículo 590 del CGP.

Justifica la aplicación de la medida cautelar, bajo el fundamento que la ejecución del contrato objeto de litigio no se continuó ejecutando por decisión unilateral de la demandada, quien no ha aportado la información requerida sobre la ejecución del mismo, y en aras a garantizar la efectividad de la prestación y que la situación de la demanda se torne menos gravosa, sumado a que la accionada no cuenta con bienes inmuebles que afectar, solicita se proceda a ordenarle a la pasiva a que se cancele a órdenes del despacho una caución dineraria del 50% de las pretensiones de la demanda, ello en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes.

Para resolver, resulta pertinente citar algunos apartes del mencionado artículo 85A que consagra:

“Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso (...)”

El segundo inciso del mismo artículo indica:

“(...) En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda (...)”

De lo anterior se desprende que, para que el juez determine la viabilidad de la solicitud, deben presentarse dos requisitos, el primero que el demandado efectúe actos tendientes

a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, el segundo, que en la solicitud se indiquen los motivos y los hechos en que se funda.

Pues bien, de la lectura de la solicitud que hoy se resuelve, la parte demandante refiere la aplicación de la medida cautelar innominada sobre la cual se refirió la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, y que permitió una interpretación amplia sobre la medida cautelar contemplada en el art. 85A del CPTSS modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, indicando que fuera de la caución, medida que se usa dentro de la jurisdicción laboral, también es posible invocar medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP, situación en la que el juez podrá aplicar cualquier otra medida diferente a las contempladas taxativamente la norma que encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio.

En esa medida, con ocasión de la solicitud de la medida cautelar que se ha denominado sospecha del deudor, la legislación permite que cuando se presenta alguno de dos supuestos, esto es, cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, todo a juicio del juez, este deberá imponer una caución para la garantía de los resultados del proceso.

Lo anterior, implica que quien solicita se imponga la medida cautelar asuma la carga de brindar al juez los elementos necesarios para que se arribe a las conclusiones que señala la norma permiten acceder a la solicitud, ello quiere decir que aunque se imponga una carga al demandado, aún antes de ser vencido en el proceso, esta debe estar revestida de los fundamentos probatorios que lleven al juzgador a obtener el convencimiento respecto a que se llevan a cabo actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia o que el demandado se encuentra en graves dificultades económicas para el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas de esta.

Frente a los supuestos señalados, encuentra el despacho entonces que la parte solicitante no señala o demuestra sumariamente en cuáles de estos supuestos se encuentra la parte demandada y mucho menos allega material probatorio pertinente para que pueda estudiarse la petición mediante audiencia y según como lo dispone la norma precitada, por tal motivo, se rechazará de plano la solicitud de medida cautelar elevada.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 090 del 01 de junio de
2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

DAD